

Tribunal de Arbitraje

Colegio de Abogados de Lomas de Zamora

Reglamento



TRIBUNAL DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA

INFORMACIÓN Y REGLAMENTO





CONTENIDO

[Integrantes y medios de contacto](#)

[Cláusula compromisoría y Minuta de Postulación](#)

[Reglamento del Tribunal](#)

[Preguntas Frecuente](#)

INTEGRANTES Y MEDIOS DE CONTACTO CON EL TRIBUNAL

Árbitros Titulares de la Sala de Derecho Privado:

Dra. Fabiana Marcela Miguez

Dr. Mauricio Esteban Naranjo Sosa

Dr. Ernesto Daniel Balonas

Secretaria del Tribunal:

Dra. Mariel Suárez

Medios de Contacto:

Correo electrónico: tribunalarbitral@calz.org

Teléfono: 11 5701 8912

Más información: <https://www.calz.org.ar/tribunal-de-arbitraje/>

CLÁUSULA COMPROMISORIA TIPO Y MINUTA DE POSTULACIÓN INICIAL

Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución se resolverá definitivamente por la vía de arbitraje de iure en el marco del Tribunal de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, de acuerdo a la reglamentación y procedimiento vigente aprobado para el mismo y que las partes declaran conocer, aceptar y que forma parte integrante del presente; así como sus domicilios y firmas certificadas que el mismo contiene.

Descargue la Minuta de Postulación Inicial:

<https://www.calz.org.ar/wp-content/uploads/2016/10/Minuta-TA-2020.pdf>

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL CALZ

ARTICULO 1: CREACIÓN. Créanse los Tribunales de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, que tendrán la composición, competencia y funcionamiento que dispone este -Reglamento. Dictarán laudo conforme a derecho. Se considerarán cuestiones comprometidas en árbitros las que, en cada caso, integren la demanda, contestación y reconvencción.

ARTICULO 2: DE LAS SALAS. El Tribunal Permanente de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora será de derecho y de instancia única. Estará compuesto por una Sala:

Sala 1: DERECHO PRIVADO.

Sin el perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Directivo habilitará nuevas Salas, a pedido del Tribunal según las necesidades. Cada sala elegirá anualmente entre sus miembros a un Presidente, Vicepresidente y Vocal y se irán rotando en sus cargos, teniendo el presidente la representatividad de la Sala.-

ARTICULO 3: COMPOSICIÓN. Cada Sala estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, que durarán seis años en sus funciones y serán designados por el mecanismo dispuesto en el artículo 4 del presente. Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes en caso de renuncia, ausencia, fallecimiento, recusación o excusación y/o cualquier otro motivo hasta completar el período por el cual fue designado

En el supuesto de presentarse vacantes definitivas las mismas serán cubiertas por los miembros suplentes, debiendo el Consejo Directivo llamar a concurso.

Asimismo, seis meses antes de la finalización del mandato o de producirse vacante que no pueda cubrirse con el plantel de árbitros suplentes el Consejo Directivo, convocará a concurso a fin de cubrir dicha vacante y para la renovación o nuevo nombramiento de árbitros.

REMOCIÓN Los árbitros podrán ser removidos de sus funciones por las siguientes causas: mal desempeño del cargo, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ineptitud, comisión de delitos dolosos cuyas penas afectan su buen nombre y honor, o de actos que constituyan una falta de ética en su calidad de árbitro, haber sido excluido o suspendido de la matrícula, haber incurrido en inasistencias reiteradas, haber sido sancionado por al-

guna de las causales del Capítulo IV de la Ley 5.177, o quedar incurso en alguna de las causales inhabilitantes del artículo 10 del presente.

La remoción será decidida, -previo traslado interesado- por el Consejo Directivo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros titulares.

ARTICULO 4: DESIGNACION. La nómina de árbitros se confeccionará mediante concurso de antecedentes, y previo dictamen del jurado de Evaluación, el cual elevará un listado de 9 postulantes para cada Sala, con el puntaje otorgado a cada uno.

El Consejo Directivo del Colegio de Abogados designará a los árbitros de entre los integrantes de tal listado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

Los árbitros designados, no podrán actuar en ningún caso, por ante el Tribunal, ni aun en causa propia.-.

ARTICULO 5: EL JURADO DE EVALUACIÓN: Sus miembros serán designados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados. Dicha designación deberá ser fundada y recaerá en especialistas de jerarquía en la disciplina de que se trate, pudiendo o no ser matriculados del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. A los efectos de la designación, se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros titulares del Consejo Directivo.

Estará compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ausencia o impedimento, transitorio o definitivo, excusación y/o recusación.

ARTICULO 6: Los miembros del jurado de Evaluación deberán ser notificados por escrito de su nombramiento y deberán aceptar el mismo, en idéntica forma, en el término de cinco días en el caso de no aceptación, el Consejo Directivo procederá a la designación de nuevos miembros.

ARTICULO 7: Los miembros del jurado de Evaluación pueden ser recusados, y deberán excusarse, por las mismas causales que establece el Código de Procedimientos en lo civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires para los jueces. Las mismas serán resueltas por el Consejo Directivo, siendo irrecurribles las decisiones de éste. El plazo para recusar vence al momento de la inscripción del postulante.

ARTICULO 8: El Consejo Directivo del Colegio de Abogados informará, con antelación suficiente, mediante avisos u otros medios de publicidad, la decisión de llamar a concurso

público para designar árbitros, especificándose, asimismo, los nombres de los integrantes del jurado de Evaluación. Dichos avisos se publicarán por tres días en los medios que se resuelva.

ARTICULO 9: El Jurado de Evaluación emitirá sus dictámenes considerando los méritos de los antecedentes y juzgando especialmente el rigor científico y la disposición personal para el cargo.

ARTICULO 10: DE LOS POSTULANTES. Los requisitos para postularse al concurso para la designación de árbitros serán:

- 1) Tener título de abogado.
- 2) Estar matriculado en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Pudiendo encontrarse activo o jubilado.
- 3) Tener un mínimo de 15 años en el ejercicio de la profesión. En el supuesto de haber sido funcionario o magistrado del Poder Judicial, dentro de dicha antigüedad, deberá tener, como mínimo 5 años de ejercicio liberal de la profesión.
- 4) Deberá acreditar inexistencia de sanciones disciplinarias en el período de los últimos 10 años. En el supuesto que la sanción hubiera consistido únicamente en un apercibimiento, el período de inhabilitación se reducirá a 2 años.
- 5) Deberá acreditar conocimientos académicos en la materia de competencia del Tribunal para cuyo cargo se postule.
- 6) No ser miembro del Consejo Directivo del Colegio de Abogados, ni ejercer ningún otro cargo electivo en el ámbito colegial.
- 7) No ser funcionario público nacional, provincial o municipal; ni miembro del Poder Judicial nacional o provincial.
- 8) No estar Procesado ni condenado en causas penales dolosa o con falencia declarada y/o inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas
- 9) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales y previsionales y no ser miembro del jurado de Evaluación.
- 10) No desempeñar cargos electivos a nivel nacional, provincial, o municipal mientras duren en sus funciones.

ARTICULO 11: A los efectos de los antecedentes del postulante, el jurado de Evaluación se expedirá conforme al régimen de puntaje que forma parte del "Anexo I".

ARTICULO 12: El postulante, al inscribirse deberá acompañar una solicitud escrita con una carpeta de antecedentes, en cuatro copias. En dicha solicitud podrá recusar a alguno de los miembros del Jurado. Si la causal de recusación o excusación se hubiere generado por la inscripción de algún postulante, el plazo para efectuar la misma será de 48 horas, comenzando a correr a partir de la publicación del acta de cierre de la inscripción. Dicha publicación se efectuará en la cartelera de la Sede del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

ARTICULO 13: Vencido el plazo de inscripción, y resueltas las recusaciones y/o excusaciones por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, en el plazo de 72 horas, el jurado confeccionará una lista de postulantes habilitados para el concurso.

ARTICULO 14: DEL PROCEDIMIENTO: En la fecha fijada para la evaluación, y con una tolerancia de media hora, el jurado de Evaluación tendrá una entrevista personal con cada postulante. En la misma, y que no consistirá en un examen, el jurado tomará conocimiento personal de los postulantes y evaluará la capacidad que cada uno de ellos demuestre para ocupar el cargo para el cual se postula. Dicha entrevista resultará obligatoria, y el jurado le otorgará a la misma un puntaje específico -con un tope mínimo y máximo- con el cual, sumado al puntaje por antecedentes, culminará la evaluación.

ARTICULO 15: De la deliberación y dictamen del jurado se labrará acta que deberá ser firmada por todos los integrantes. -En dicha acta se dejará constancia de los postulantes que no se hubieren presentado a la entrevista,

ARTICULO 16: El dictamen del Jurado deberá ser producido al concluir la última entrevista y no podrá diferirse para otra fecha, pudiendo continuar la deliberación hasta las 24 horas del día en que tal exposición se hubiere realizado. Las entrevistas podrán realizarse en días sucesivos si lo hiciere necesario el número de postulantes.

ARTICULO 17: Los postulantes que no hubieran sido incluidos en la lista que el jurado de Evaluación eleva al Consejo Directivo para la designación de árbitros, tendrán únicamente contra las resoluciones del mismo, un recurso de apelación por error material, por ante el consejo Directivo, el que deberán interponer dentro del término de 72 horas de publicados los puntajes obtenidos por cada postulante en la cartelera de la Sede del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. El Consejo directivo, se expedirá en el término de 5 días de interpuesto el recurso. La resolución del Consejo Directivo será irrecurrible

ARTICULO 18: LA SECRETARIA: La Secretaría estará desempeñada por un profesional de la matrícula del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, con no menos de cinco años de ejercicio profesional comprobado, designado por el Tribunal; ejercerá sus funciones cuando haya efectivamente causas iniciadas. La remuneración de la Secretaria será fijada por el Tribunal Arbitral, y se hará efectiva a cargo del Colegio de Abogados Departamental.- Durará en sus funciones por igual plazo que el fijado para los árbitros, entre sus facultades se encuentran:

- a) Certificar Cartas Poder.
- b) Certificar el vencimiento del período probatorio, como así también la producción total de las pruebas.
- c) Recibir las inscripciones de quienes se anoten como peritos.
- d) Notificar la parte resolutive del laudo, en la forma establecida por 1 artículo pertinente.
- e) Llevar el Libro de Nota, como así también el de entrada y salida de las causas.
- f) Demás funciones que, excepcionalmente determine el Tribunal, sin que las mismas impliquen -una sustitución y/o delegación de las facultades de este órgano.

ARTICULO 19: COMPETENCIA DIRECTA: Todo conflicto o cuestión litigiosa que en materia disponible pueda ser objeto de transacción por cualquier persona física capaz, o jurídica pública o privada, o cuando por ley se disponga el arbitraje forzoso con intervención de un órgano o Tribunal Arbitral.

ARTICULO 20: HABILITACION DE LA COMPETENCIA ARBITRAL: La inserción de la cláusula compromisoria estableciendo la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, implica la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción, y la aceptación y sometimiento a las normas de este reglamento.

ARTICULO 21: REPRESENTACION. Las partes deberán ser asistidas por letrados o representadas con facultad de comprometer en árbitros. La representación sólo podrá ser ejercida por abogados y/o procuradores matriculados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires con poder suficiente. Dicho mandato podrá ser otorgado ante el Secretario del Tribunal mediante Carta Poder sin perjuicio de la acreditación por instrumento público

ARTICULO 22: COMPETENCIA INDIRECTA: Cualquier persona física capaz o jurídica pú-

blica o privada, en caso de inexistencia de compromiso o acuerdo previo, y de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial, podrá presentarse ante el Tribunal Arbitral solicitando su intervención para poder resolver una cuestión litigiosa o conflicto conforme al mismo. El interesado deberá indicar en su petición los datos de la eventual contraparte, y acompañar una minuta con el motivo, objeto, monto de la eventual demanda y aceptación del reglamento arbitral. Se dará traslado a la contraparte, en su domicilio real, por el término de 5 días, junto con una copia del reglamento, a los efectos que manifieste, en forma expresa, si acepta o no la competencia de este tribunal. Vencido el plazo, en caso de silencio, se considerará que no existe acuerdo para la apertura de la competencia arbitral y se archivará la presentación. En caso de ser aceptada la competencia arbitral, el demandante deberá formalizar la demanda siguiendo el procedimiento indicado en el reglamento, dentro del término de 15 días, de notificado de la aceptación de la competencia.

ARTICULO 23: CARACTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES. Todo el procedimiento será reservado y las audiencias serán privadas a no ser que las partes acuerden expresamente lo contrario.

ARTICULO 24: NORMAS APLICABLES. Sin perjuicio de las facultades del Tribunal de ordenamiento del trámite, son de aplicación subsidiaria las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en la medida en que se concilien con la naturaleza del procedimiento que se reglamenta.

ARTICULO 25: BILATERALIDAD. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al Tribunal, los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte, excepto las medidas cautelares, dentro del término de dos días de su presentación.

ARTICULO 26: FACULTADES DE LOS ARBITROS. La dirección del procedimiento estará a cargo de un miembro del Tribunal que será designado por el mismo cuerpo, de acuerdo a la Reglamentación que el Tribunal se dicte, quien tendrá amplias facultades para dirigir e impulsar el trámite de la causa, pudiendo adoptar las siguientes providencias:

- a) Resolver todas las incidencias que se promueven durante la sustanciación del juicio arbitral;
- b) Amonestar o apercibir a las partes e imponer multas cuando dificulten el desarrollo del proceso, o no cumplan los actos procesales que deban realizar o las disposiciones del Tribunal, o actúen con malicia o temeridad, sin perjuicio de la facultad de aplicar sanciones conminatorias u otras previstas en la legislación vigente;

- c) Ordenar la recepción de las pruebas ofrecidas y el diligenciamiento de las mismas como también otras que, de oficio, entendiere procedentes;
- d) Todas las demás necesarias para ejercer sus funciones en el proceso. Se dará fe a toda actuación que lleve la firma del Presidente del Tribunal o Director del proceso, no admitiéndose prueba alguna en contra respecto a la exactitud y autenticidad de su fecha y contenido;
- e) Respecto a la conducta de letrados o apoderados que, a criterio del Tribunal, puedan llegar a ser pasible de sanción, el mismo deberá proceder a efectuar la denuncia pertinente ante el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, sin perjuicio de la continuación del trámite correspondiente.

ARTICULO 27: PLAZOS. Todos los plazos, salvo disposición en contrario del Tribunal interviniente, se contarán por días hábiles administrativos, excepto respecto de las ferias judiciales. Las partes, en petición conjunta, podrán pedir en tiempo oportuno, la suspensión de los plazos por un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 28: NOTIFICACIONES: Todas las providencias se notificarán personalmente, por cédula, nota, correo electrónico denunciado en el expediente con aviso de recepción, carta documento, telegrama con aviso de recepción y copia, firmado por el árbitro, juez del trámite -o secretario-, actuación notarial, u otros medios idóneos que brinde la técnica en el futuro cuya recepción fuera fehaciente y privilegiando el derecho de defensa, debiendo en estos casos expresamente autorizarlos el Tribunal, con transcripción íntegra de la parte resolutive. Las notificaciones serán libradas por el árbitro o juez del trámite, dentro de las 48 horas de dictada la providencia de que se trate, y diligenciada en el domicilio constituido por las partes. Toda presentación de las partes importará el conocimiento y la notificación plena de las providencias anteriores, salvo que se deje expresa constancia de la imposibilidad de tomar vista del expediente en el cargo puesto al mismo.

Las resoluciones del Tribunal quedarán notificadas los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil. No se tendrá por notificado al litigante si el expediente no estuviese a la vista; para ello el interesado debe dejar constancia de su concurrencia al Tribunal, en el libro especial que se habilitará a ese efecto, y que estará a disposición de los litigantes en esos días.

ARTICULO 29: COPIAS. Todo escrito deberá presentarse, como requisito de admisibilidad, con dos copias y asimismo deberá acompañarse una copia en formato digital a fin de posi-

bilitar la formación del expediente y los traslados.

ARTICULO 30: DENUNCIA Y CONSTITUCION DE DOMICILIOS. En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real o social (en el caso de personas jurídicas), y constituir domicilio procesal dentro del ejido determinado por la ley procesal y Acordada de la Suprema Corte al respecto, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del Tribunal automáticamente.

Las partes deberán denunciar, asimismo, número telefónico y dos correos electrónicos, uno principal y otro secundario permitiéndose las notificaciones en ambos. Esta clase de notificación quedará sujeta a Resolución que dicte el Tribunal Arbitral, asegurando de esta la forma que la misma resulte fehaciente.

ARTICULO 31: ACEPTACION DEL PROCEDIMIENTO. Las normas del presente se entenderán aceptadas en su totalidad por las partes y se presume que las mismas forman parte integrante del acuerdo arbitral o compromisorio de la jurisdicción de este Tribunal, entendiéndose la plena aceptación de los principios, procedimientos y costos establecidos en el presente y sus modificaciones, como así también la renuncia a todo otro fuero jurisdicción y a cualquier acción judicial a la que pudieran considerarse con derecho.

ARTICULO 32: APERTURA. POSTULACION ARBITRAL. La demanda y reconvención, en su caso, deberá deducirse por escrito y contendrán:

- 1) Nombre y apellido, domicilio real y constituido del actor; nombre, apellido y domicilio denunciado del demandado.
- 2) Bono y anticipo previsional.
- 3) Los hechos en que se funde y las cuestiones que deberán ser objeto del compromiso arbitral expresadas con claridad.
- 4) La petición concreta y su fundamentación jurídica.
- 5) En caso de optar por designar un consultor técnico se deberá indicar su nombre, profesión y domicilio.
- 6) Todas las pruebas de que intenten valerse.

ARTICULO 33: El actor deberá acompañar a la demanda:

- 1) El contrato o documento en que se haya establecido la cláusula Compromisoria, o el instrumento en que las partes exterioricen la aceptación expresa de la jurisdicción del Tribunal Arbitral
- 2) Toda prueba documental de que intente valerse la parte, debidamente individualizada conforme al detalle que se haya hecho en la demanda. Posteriormente no podrá ofrecerse ni presentarse prueba documental alguna, salvo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ella.
- 3) Constancia del pago o depósito del respectivo arancel determinado para la jurisdicción arbitral.

ARTICULO 34: TRASLADO DE LA DEMANDA ARBITRAL. El traslado de la demanda debe notificarse en el domicilio especial constituido en la cláusula compromisoria, o en el documento que está inserta o al que accede; en su defecto en el domicilio real del demandado. La notificación en dicho domicilio tendrá efecto vinculante para las partes. Presentada la demanda, el Director del proceso conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo de diez días. Ese plazo podrá ampliarse en un día más por cada 200 km. que diste de la ciudad de Lomas de Zamora el domicilio del demandado. El director del proceso determinará el medio a emplear en las notificaciones indicadas precedentemente, quien podrá disponer que se diligencien por el personal que, en cada caso, se indique en el expediente.

ARTICULO 35: CONTESTACION DE LA DEMANDA. En la contestación de la demanda y en la reconvencción en su caso, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 31 y 32. En aquélla se deberá negar o reconocer categóricamente cada uno de los hechos y puntos de la demanda, pudiendo su silencio ser tomado como reconocimiento de la verdad de ellos. En el mismo escrito de contestación de la demanda podrá deducirse reconvencción, no pudiendo hacerlo posteriormente.

ARTICULO 36: RECONVENCION. En caso de deducirse reconvencción se dará traslado de la misma a la actora que es reconvenida, en la forma y plazo previstos en el artículo 33, observándose en la presentación y sustanciación el procedimiento y condiciones prescriptas para la demanda y su contestación.

ARTICULO 37: FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. No contestada la demanda o, en su caso, la reconvencción, se dará por decaído el derecho a hacerlo, dejándose

constancia en el expediente, y el procedimiento seguirá su curso.

ARTICULO 38: EXCEPCIONES. Únicamente serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, prescripción o litispendencia, las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvencción, en su caso.

En ningún caso el Tribunal podrá declararse incompetente de oficio, salvo en razón de materia. En el supuesto que las diversas Salas se declaren incompetentes, se reunirán las mismas en Tribunal en pleno, a los efectos de decidir la cuestión. En ningún supuesto, el Tribunal en pleno podrá declararse incompetente, salvo que se trate de una cuestión no susceptible de arbitraje, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. La resolución del Tribunal en pleno respecto de la competencia, será inapelable para las partes.

ARTICULO 39: CONTINGENCIAS POSTERIORES. Dentro del término de cinco días de contestada la demanda y reconvencción, o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal dictará resolución convocando a las partes a la Audiencia que prescribe el artículo siguiente.

ARTICULO 40: AUDIENCIA PRELIMINAR.

- 1) En reunión previa el Tribunal instará a las partes a lograr una conciliación, si no se lograra la misma se iniciará la audiencia.

En ese caso el Tribunal debe:

- 2) Resolver las excepciones opuestas.
- 3) Determinar cuáles son los puntos controvertidos que serán objeto de laudo arbitral.
- 4) Proveer las pruebas ofrecidas por las partes y sortear los peritos de oficio de las listas correspondientes.
- 5) Fijar la audiencia de Vista de Causa.
- 6) Podrá declarar la cuestión como de puro derecho dando oportunidad a las partes de presentar alegato dentro del término de diez días de realizada la audiencia.
- 7) Las partes quedarán notificadas., de pleno derecho, de toda resolución que tome el Tribunal en este caso.

En caso de arribarse a una solución transaccional, se labrará un acta en la que se deja-

rá constancia de los términos del acuerdo, sin referir las consideraciones de las partes ni del árbitro respecto de las bases de conciliación ofrecidas. El acuerdo homologado por el Tribunal pondrá fin al litigio en forma definitiva, con fuerza de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutado judicialmente por ante los Tribunales ordinarios del Departamento judicial donde funcione el Tribunal, por los procedimientos que prevé el Código Procesal.

ARTICULO 41: INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA. La incomparecencia a la audiencia por sí o por apoderado con facultades suficientes, sin causa justificada importará para el actor el tenerlo por desistido del proceso con imposición de costas. Para el demandado importará que se tengan como puntos del compromiso arbitral los propuestos por el actor, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar los puntos controvertidos que serán motivo de laudo arbitral.

ARTICULO 42: PLAZO DE PRUEBA. El término de prueba no podrá exceder de treinta días de la fecha de la audiencia preliminar del artículo 39. No obstante, el Tribunal, si la cuestión así lo requiriese, o a pedido de las partes, podrá prorrogar dicho plazo hasta un máximo de treinta días por única vez, plazo que se contará sin interrupción alguna desde el vencimiento del plazo anterior.

ARTICULO 43: ACUERDO PARA LAUDAR. En la audiencia determinada por el art. 39, en el compromiso que se suscriba, se podrá acordar que el Tribunal laude sólo con las constancias del expediente y la prueba documental ya acumulada. En tal supuesto, las partes tendrán a partir de la fecha de la audiencia cinco días hábiles para presentar un alegato sobre la cuestión arbitrable, término que no requerirá de ningún tipo de notificación y que será común para ambas.

ARTICULO 44: Cuando se hubiere ofrecida prueba pericial y las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la designación del perito o cuando éste no aceptase el cargo, podrá ser designado de oficio por el Tribunal Arbitral dentro de los tres días por intermedio de la Secretaría de entre aquellos que voluntariamente se inscriban o se solicite al Colegio Profesional correspondientes o especialista respectivo de acuerdo a lo peticionado por las partes. El perito deberá producir su informe en el plazo de 20 días de aceptado el cargo, bajo apercibimiento de multa y remoción en ambos casos. El Tribunal podrá requerir al mismo todas las explicaciones que estime pertinentes, que deberán prestarse en audiencia a la que se citará a las partes, quienes también podrán pedir explicaciones sobre el dictamen pericial. Serán a cargo de la parte que solicite la prueba pericial los anticipos sobre gastos y honorarios para los peritos, los que serán determinados por el Tribunal en la oportunidad del

art. 39. Esos anticipos deben ser depositados por la respectiva parte dentro de los cinco días de quedar notificado de la determinación efectuada. Si no se efectuase el pago o depósito aludido, la parte perderá el derecho a la prueba pericial, o a los puntos de pericia en su caso. Dichos gastos y honorarios podrán ser abonados directamente al interesado, pero deberá acreditarse ello dentro del lapso precedentemente indicado en el expediente, caso contrario se operará la caducidad de dicha prueba.

La pericia deberá ser presentada con copia conforme al art. 28 de este reglamento y observará, en lo pertinente, lo determinado por los arts. 472 y siguientes del C.P.C.C., en cuanto al modo de fundamentación del dictamen y demás requisitos de forma. Cada parte podrá, a su exclusiva costa, designar un Consultor Técnico, quien procederá a llenar su cometido sobre los mismos puntos de pericia que los designados por el Tribunal.

ARTICULO 45: PRUEBA INFORMATIVA: Los pedidos de informes que las partes hayan ofrecido, se realizarán por éstas a través de oficios que deben ser contestados directamente al Tribunal. Está a cargo de las partes el diligenciamiento y urgir su contestación. No contestado de oficio dentro de los treinta días de proveída la prueba, el Tribunal podrá prescindir de la misma al laudar.

ARTICULO 46: MEDIDAS PRECAUTORIAS. El Tribunal podrá disponer todas las medidas precautorias que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones allí establecidas. A los efectos de su ejecución, se requerirá la intervención de la justicia de Primera Instancia que corresponda según la materia.

ARTICULO 47: AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.

- 1) La audiencia de vista de causa se celebrará en la fecha fijada en la oportunidad del art. 39.
- 2) En el curso de la audiencia -en caso de no arribarse a un acuerdo transaccional- el Tribunal interrogará libremente a las partes a fin de esclarecer los hechos relevantes. El interrogatorio será formulado de oficio, debiendo versar sobre la veracidad de los hechos y la autenticidad de la documentación.

Las partes podrán, sin embargo, sugerir al Tribunal las preguntas que deberá evacuar la contraparte. Las manifestaciones de las partes tendrán efectos confesorios. De todo ello se tomará versión grabada magnéticamente o por cualquier otro medio que se estimare más idóneo. Esas grabaciones serán reservadas en la caja de seguridad del Tribunal hasta el momento en que quede firme el laudo.

ARTICULO 48: PRUEBA TESTIMONIAL. Los testigos serán interrogados bajo juramento o promesa de decir la verdad, y serán examinados según los interrogantes presentados, y repreguntados por la parte contraria. Además el Tribunal podrá ampliar libremente el interrogatorio al testigo sobre los hechos controvertidos.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, salvo razón justificada o que la cuestión debatida lo requiera. El Tribunal podrá disponer el careo entre determinados testigos con el fin de ampliar su información sobre las cuestiones debatidas; también podrá limitar, reducir o desechar la prueba de testigos si así lo estima conveniente, por disposición expresa y fundada.

La declaración de testigos será grabada magnéticamente o por otros medios, procediéndose igual que en el libre interrogatorio, conservándose las respectivas grabaciones en la forma y por el tiempo que dispone el art. 46.

Todos los testigos serán examinados por el Tribunal Arbitral en el mismo día y en la misma audiencia, aunque su domicilio esté en otra jurisdicción o en el-extranjero. La parte que los proponga tiene el cargo de su concurrencia a la audiencia respectiva. Si así no lo hiciera caducará esa prueba.

ARTICULO 49: INFORMALIDAD. El Tribunal Procurará que las partes, testigos y peritos se expidan con amplitud y libertad con relación a los hechos pertinentes controvertidos, sin sujeción a formalidades o restricciones que puedan impedir la obtención de la verdad material.

ARTICULO 50: ACTA Y REGISTRACION: De lo sustancial de la audiencia se levantará acta en la que se consignará el nombre de todos los comparecientes y sus datos personales. A pedido de cualquiera de las partes podrá dejarse mención de alguna circunstancia especial siempre que el Tribunal lo considere pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias también podrán ser íntegramente filmadas, a costa de quien lo requiera, que serán guardados en la Caja de Seguridad del Tribunal hasta que el laudo quede firme.

ARTICULO 51: CERTIFICADOS. ALEGATOS. Vencido el término de prueba, o antes si se hubiese producido toda la ofrecida, o cuando no quede prueba en condiciones de ser producida, el Tribunal debe disponer se certifique sobre cualquiera de esas circunstancias y luego correrá vista a las partes, por su orden, por cinco días para que aleguen sobre los hechos y la prueba producida.

Concluida esta etapa y agregados los alegatos, o al vencimiento de ese plazo si no se hubiesen presentado, dentro de los dos días siguientes se dictará la providencia de autos para laudar.

ARTICULO 52: LAUDO ARBITRAL. Previo al dictado del laudo, deberán encontrarse totalmente abonados los aranceles respectivos y debidamente garantizados los honorarios de Árbitros, peritos y letrados. El plazo para laudar es de treinta días a contar de la fecha de la providencia de autos para laudar. No se expedirá testimonio del laudo, si no fueron abonados los honorarios del Tribunal y de los letrados con sus aportes previsionales.

ARTICULO 53: El laudo que deberá versar sobre los puntos sometidos a decisión, deberá ser fundado en derecho y dictado por mayoría de los miembros, pudiendo hacerse constar las disidencias, a pedido del miembro autor de ellas

ARTICULO 54: NOTIFICACION. Dictado el laudo, el Tribunal notificará la parte resolutive del mismo por Secretaría y en el domicilio constituido de las partes, de conformidad y en la forma que disponga el mismo. Quedará a disposición de cada parte una copia completa del laudo en la sede del Tribunal, la que será entregada bajo constancia a cada una de ellas.

ARTICULO 55: RECURSOS. Fuera del pedido de aclaratoria ante el mismo Tribunal, contra el laudo arbitral no se admitirá recurso alguno, a excepción del de nulidad fundado en falta esencial del procedimiento, en laudar fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos.

En este último caso, la nulidad será parcial si el procedimiento fuese divisible.

Deberá deducirse ante el mismo Tribunal, dentro del término de (5) días en escrito fundado. Entenderá como Tribunal Jerárquico la Cámara de Apelaciones que corresponda a la materia tratada, a la que se podrá recurrir en queja en caso de denegación.

El recurso será resuelto sin sustanciación con la sola vista del expediente.

ARTICULO 56: COSTOS. El laudo contendrá también: las condenaciones accesorias y gastos administrativos a que hubiere lugar, determinando el plazo para su cumplimiento por la parte obligada a ello.

La imposición de multas que correspondan por aplicación de este reglamento, las que en ningún caso podrán exceder de 1 jus, y serán destinadas un Fondo de financiamiento del Tribunal Arbitral.

Deberán efectuarse las liquidaciones que correspondan o dar las pautas para ellas, y ordenar la expedición de testimonios o certificados si correspondiese, previa acreditación en el expediente del pago de costos y costas respectivos.

Podrá también el laudo -aunque no se hubiese previsto en el convenio arbitral- disponer la

fijación de astreintes para el supuesto de inexecución de lo resuelto en el mismo.

ARTICULO 57: CONSIDERACIONES GENERALES. Al momento de iniciar demanda o interponer reconvencción se abonará una tasa equivalente al 2% sobre el valor cuestionado actualizado (en caso éste sea determinado), importe que, no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 5 jus ni superior a 15 jus: en el supuesto que el valor cuestionado sea indeterminado se abonará el equivalente a 3 jus

Dicha tasa liquidada, aranceles, adelantos de gastos, honorarios, multas, serán depositados en una cuenta corriente bancaria que al efecto indique el Colegio de Abogados Departamental determine, debiendo informar anualmente sobre el movimiento y estado de la misma antes del cierre de cada ejercicio.

ARTICULO 58: ARANCELES. Se aplicará la ley 14967 y sus modificatorias para la regulación de los honorarios de los letrados y del Tribunal, en lo pertinente. La regulación la hará el mismo Tribunal y formará parte de la condena en costas.

Las partes son solidariamente responsables del pago de los honorarios de los árbitros, sin perjuicio del derecho de repetición, por parte de quien los hubiera abonado contra la condenada en costas. Esta acción podrá deducirse por ante el mismo Tribunal, y estará exenta de la tasa administrativa, o ante la justicia estatal conjuntamente con la ejecución del laudo.

El Tribunal podrá disponer en cualquier momento que las partes garanticen el pago de sus honorarios, bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso.

No se expedirá testimonio del laudo, si no fueron abonados los honorarios del Tribunal y de los letrados con sus aportes previsionales.

BASES PARA LA REGULACION:

El honorario de los árbitros, en conjunto, se fijará aplicando la siguiente escala.

En ningún caso será inferior a 8 jus.

En los juicios de contenido patrimonial, la regulación de los árbitros se hará conforme a la siguiente escala progresiva y acumulativa.

- 1) De 0 \$ hasta 100.000 \$ el 5 %

- 2) De 100.000 \$ hasta 200.000 \$ el 4 %
- 3) De 200.000 \$ hasta 300.000 \$ el 3 %
- 4) De 300.000 \$ hasta 400.000 \$ el 2 %
- 5) más de 400.000 \$ el 1 % sobre el excedente.

En los juicios de desalojo, se tomará como base el monto del contrato, que no podrá exceder de 24 meses (vivienda) o de 36 meses (comercial). Si no constare el monto del alquiler, el Tribunal tendrá en consideración la valuación fiscal del inmueble y su probable valor locativo, pudiendo requerir informes de las oficinas inmobiliarias de la zona correspondiente, con intervención del Colegio que nuclea a estos profesionales.

Se adicionará a cada regulación de honorarios los aportes previsionales correspondientes.

Cuando el proceso finalizare por cualquier causa con anterioridad al laudo arbitral, los honorarios de los profesionales de acuerdo a las etapas cumplidas y de los árbitros se reducirán a la mitad de lo que hubieren debido percibir.

Los honorarios de los letrados, quedarán sujetos a los Convenios de Honorarios que el letrado suscriba con la parte que patrocina o representa, el cual se deberá encontrar dentro de los parámetros de la ley arancelaria de la Provincia de Buenos Aires. Dichos Convenios deberán ser adjuntados en el expediente previo a la regulación, a fin que se los considere válidos. En el supuesto que el letrado no hubiera pactado sus honorarios, los mismos serán fijados, conforme la escala prevista en la ley arancelaria provincial.

Los honorarios correspondientes a peritos y otros auxiliares se fijarán conforme sus respectivas leyes arancelarias.

ARTICULO 59: Una vez dictado el laudo, notificado y firme, acreditada que fuere la percepción de los honorarios de los árbitros y de todos los profesionales intervinientes a solicitud de las partes, el Tribunal entregará a las mismas testimonio de dicho laudo, junto con el documento donde surja la jurisdicción de dicho Tribunal (sea clausula compromisoria o compromiso arbitral). Dicho testimonio se entregará en copia firmada por el presidente del Tribunal y del Colegio de Abogados Departamental.

ARTICULO 60: MODIFICACIONES. Este reglamento puede ser modificado, en todo o en parte, por decisión de las dos terceras partes de los miembros del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora; lograda dicha mayoría se dará

inmediata intervención a la Comisión de Arbitraje, a efectos efectúe las modificaciones propuestas, las cuales para su aprobación, se requerirá también el voto de las dos terceras partes de los miembros titulares del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

ANEXO I REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE PUNTAJE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

- 1) **TITULO HABILITANTE:** No otorga puntaje
- 2) **AÑOS DE EJERCICIO EN LA PROFESIÓN, QUE EXCEDAN EL MÍNIMO EXIGIDO:** Por cada año de ejercicio en exceso del mínimo: 2 puntos, con un máximo de 30 puntos.
- 3) **ANTECEDENTES ACADÉMICOS EN LA ESPECIALIDAD REQUERIDA PARA EL CARGO DE ARBITRO A CUBRIR, EN ARBITRAJE:**
 - a. Título de Doctorado: Máximo 30 puntos.
 - b. Título Universitario de Especialización: Máximo 15 puntos.
 - c. Congreso Internacional, Nacional o Provincial, con trabajo presentados: de 2 a 5 puntos. Con un máximo de 30 puntos.
 - d. Congreso Internacional, Nacional o Provincial, sin trabajos presentados 1 punto, Con un máximo de 10 puntos.
 - e. Jornadas, Encuentros, Internacionales, Nacional o Provincial con trabajos presentados. de 1 a 3 puntos. Con un máximo de 30 puntos.
 - f. Jornadas, Encuentros, Internacionales, Nacional o Provincial sin trabajos presentados: 1 punto. Con un máximo de 10 puntas.
 - g. Cursos con examen o presentación de trabajo final: 1 punto. Con un máximo de 20 puntos.
 - h. Cursos sin examen o presentación de trabajo final: 0,50 punto. Con un máximo de 10 puntos.
 - i. Cualquier evento académico que no sea de la especialidad requerida:

0,50 punto. Con un máximo de 5 puntos.

4) PUBLICACIONES.

- a. Publicación de Libros de la especialidad: 20 puntos. Con un máximo de 40 puntos.
- b. Publicación de Trabajos de la especialidad en obras jurídicas (La Ley, El Derecho, etc.) 5 puntos. Con un máximo de 15 puntos.
- c. Publicación de Libros de contenido jurídico que no son de la especialidad: 5 puntos. Con un máximo de 10 puntos.
- d. Publicación de trabajos que no son de la especialidad en obras jurídicas: 3 puntos. Con un máximo de 6 puntos.
- e. Publicación de Libros que constituyan únicamente recopilación de jurisprudencia: Si son de la especialidad: 5 puntos. Con un máximo de 10 puntos. Si no lo son: 2 puntos. Con un máximo de 4 puntos.

5) ACTIVIDAD EN ÁMBITOS ACADÉMICOS EN LA ESPECIALIDAD REQUERIDA PARA EL CARGO 0 EN ARBITRAJE.

- a. Director o cargo equivalente, con un mínimo de 5 años de antigüedad en el ejercicio del mismo, de instituto u otro ámbito de investigación académica: 10 puntos.
- b. Miembro con una antigüedad de 5 años de instituto u otro ámbito de investigación académica: 5 puntos.
- c. Director o miembro de Instituto u otro ámbito de investigación académico, que no sea de la especialidad requerida, con una antigüedad de años: 1 punto.

6) ANTECEDENTES DOCENTES EN LA ESPECIALIDAD REQUERIDA PARA EL CARGO 0 EN ARBITRAJE:

- a. Profesor titular por concurso, de Universidad Pública o Privada: 10 puntos.
- b. Profesor adjunto o cargo, afin por concurso, Universidad Pública o Privada: 5 puntos.

7) OTRAS ACTIVIDADES:

- a. Actividad Pública en el desempeño de cargos legislador, ministro, secretario, subsecretario director en la administración pública nacional provincial o municipal o en la magistratura con un mínimo de 1 año de mantenimiento el mismo: hasta 10 puntos.
- b. Actividad electiva Colegial, con un mínimo de .años de mantenimiento en el cargo: hasta puntos.

8) ENTREVISTA PERSONAL REALIZADA POR EL JURADO DE EVALUACIÓN:

Otorga de 0 a 250 puntos.

OBSERVACIÓN:

Toda situación NO prevista será resuelta por jurado de evaluación.

El mínimo requerido para cada postulante, será de 50 puntos, tanto en el puntaje otorgado por antecedentes, como en el otorgado por la entrevista personal.

PREGUNTAS FRECUENTES

¿Qué es el Arbitraje de Derecho?

Es un medio de resolución de conflictos alternativo al Poder Judicial. En el que el tribunal Arbitral, luego de un proceso similar al judicial –aunque mucho más ágil y breve-, luego de admitir la producción de la prueba ofrecida por las partes, dicta un laudo que resuelve definitivamente la cuestión. El Laudo Arbitral es ejecutable exactamente igual que una sentencia judicial.

¿Qué cuestiones pueden resolverse a través del Arbitraje?

Se pueden someter todos los conflictos o cuestiones litigiosas en materias disponibles, o sea aquellas que podrían ser objeto de transacción entre las partes. No se pueden someter las cuestiones de familia, de derecho del consumidor, de derecho laboral ni puede incluirse la cláusula en contratos de adhesión.

¿En qué oportunidad se puede promover el Arbitraje?

El Arbitraje se puede promover sin necesidad de Mediación Prejudicial previa, e incluso, luego de ella.

¿Qué ventajas ofrece el Arbitraje?

Se logra la finalidad de resolver el conflicto en forma mucho más rápida y económica que ante el poder judicial, aunque sin mengua del derecho de defensa de las partes. Otra ventaja es la discreción, disponiendo el Reglamento que el procedimiento será reservado, así como que el Laudo, si se publicara, lo será sin identificación de las partes

¿Pueden los Árbitros dictar Medidas Cautelares?

Si, el Reglamento del Tribunal de Arbitraje Institucional del CALZ prevé expresamente la facultad de los árbitros de dictar medidas cautelares, por lo que la aceptación del mismo,

ya sea en una cláusula compromisoria como al aceptar la competencia ante una demanda arbitral, implica aceptar que los árbitros puedan decretar medidas cautelares.

¿Cómo es el Proceso Arbitral? ¿Cuánto dura?

En el Tribunal de Arbitraje institucional de Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, iniciada la demanda el traslado es por diez días, una vez contestada la demanda y de no existir reconvencción ni excepciones previas se fija la audiencia preliminar en la que se intenta una solución transaccional y, en caso de no lograrse, se abre la causa a prueba por treinta días, prorrogable a pedido de partes únicamente por otros treinta días. Finalizado el mismo se realiza la audiencia de vista de causa –que se graba- donde los testigos serán interrogados libremente. Luego de la audiencia las partes tienen cinco días para alegar y a partir de allí el Tribunal tiene treinta días para dictar el laudo que es irrecurrible salvo nulidad. En función de ello, el proceso arbitral, a partir de ordenado el traslado de demanda, no debería durar mucho más de 120 días hábiles, o sea unos seis meses.

¿Cuánto cuesta el Arbitraje?

Al momento de iniciar la demanda debe abonarse una tasa del 2 % sobre el valor cuestionado actualizado, no inferior a 5 Jus ni superior a 15 Jus. Si el monto es indeterminado, la tasa es de 3 Jus. Dictado el Laudo, la parte condenada en costas debe, en su caso reintegrar la tasa, y además pagar los honorarios de los letrados intervinientes y de los árbitros que se regulan conforme la escala fijada por el Art. 58 del Reglamento del Tribunal. Se trata de una escala que va del 1 al 5 % del monto del proceso (se reduce el porcentaje a medida que el monto se incrementa), con un mínimo de 8 Jus.

¿Cómo se regulan los honorarios de los abogados en el proceso Arbitral?

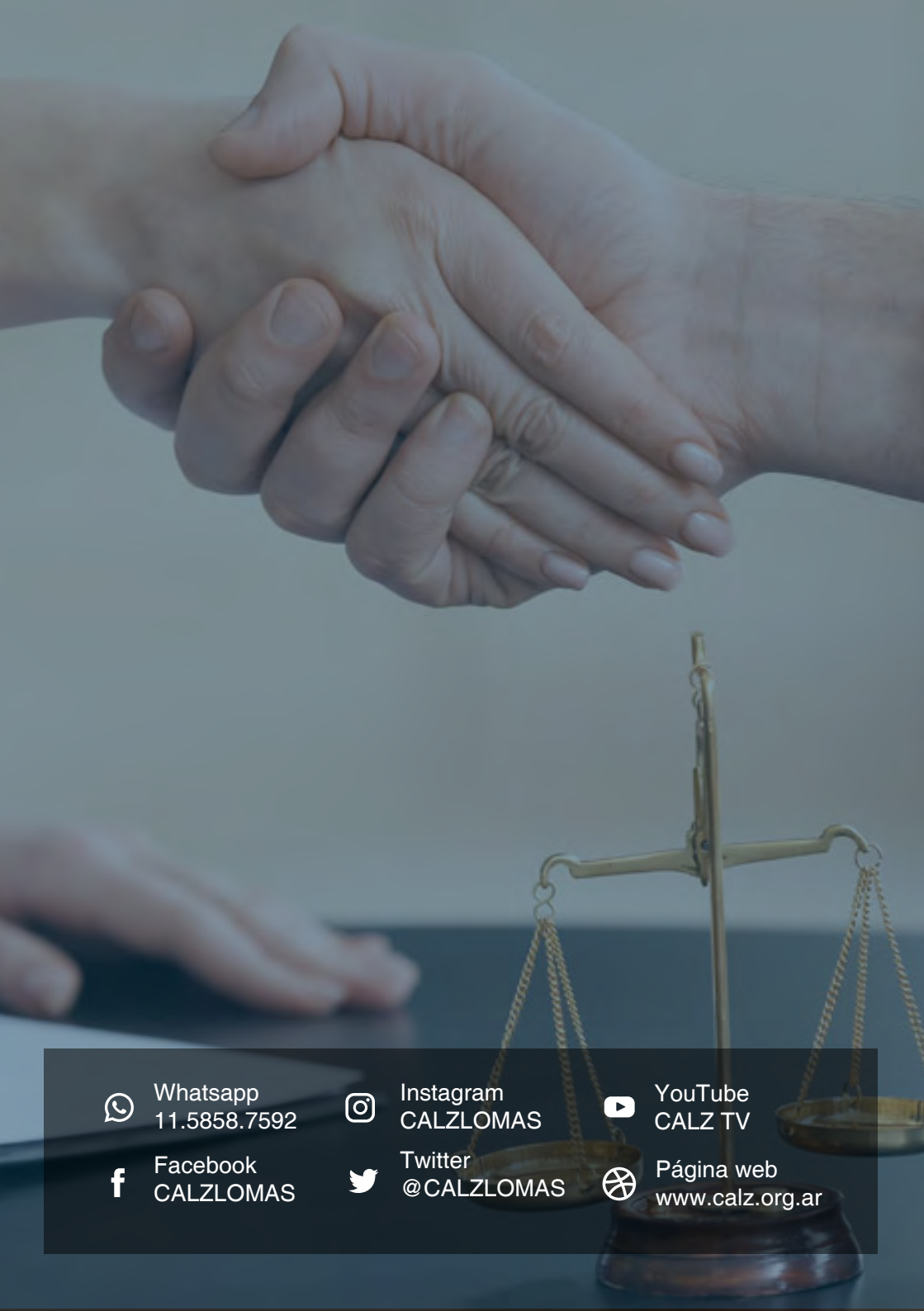
En principio los honorarios se regulan respetando el convenio que el letrado haya suscripto con su cliente, en tanto el mismo respete las pautas de la Ley arancelaria provincial. En caso de falta de pacto los regulará el Tribunal Arbitral aplicando la Ley de Honorarios vigente en la Provincia de Buenos Aires.

¿Cómo debo hacer para someter una cuestión al Arbitraje?

Existen tres formas para someter la cuestión al Tribunal.

- 1) Incorporar al contrato que vincule a las partes la cláusula compromisoria (hay un modelo en esta página) por el que las partes someten cualquier diferendo al Tribunal Arbitral y aceptan su reglamento.
- 2) Surgido ya el diferendo, las partes pueden acordar, por escrito, someter la cuestión al Tribunal Arbitral. Tal acuerdo pueden lograrlo antes de la mediación, luego de agotada la mediación prejudicial e incluso una vez iniciado el juicio mientras no se haya dictado sentencia.
- 3) Aún si no existe compromiso previo, cualquier persona puede presentarse ante el Tribunal Arbitral solicitando su intervención para resolver una cuestión litigiosa acompañando una minuta de lo que va a ser la demanda. El Tribunal dará traslado por cinco días a la contraria, junto con una copia del Reglamento para que manifieste en forma expresa si acepta la competencia. En caso de silencio se entenderá que no hubo aceptación y se archiva la causa, pero si la competencia es aceptada notificará al demandante que tiene 15 días para iniciar la demanda.

Video de presentación del tribunal: https://youtu.be/LViX_U3tolw



Whatsapp
11.5858.7592



Instagram
CALZLOMAS



YouTube
CALZ TV



Facebook
CALZLOMAS



Twitter
@CALZLOMAS



Página web
www.calz.org.ar